

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE239726 Proc #: 4211980 Fecha: 11-10-2018 Tercero: PROYECTOS SUPERGOL LTDA.

Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUALCiase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 05378

"POR EL CUAL SE ACLARAN LAS RESOLUCIONES 00566 DEL 20 DE FEBRERO DE 2014 Y 00046 DEL 17 DE ENERO DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 257 de 2006 modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 00566 del 20 de febrero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el pago del costo del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiche, que se encontraban instalados en el eje de la Carrera 15 entre la Calle 72 y 90 de Bogotá D.C.

Que, en aras de llevar a cabo la notificación del precitado acto, esta Secretaría envió citatorio mediante radicado 2014ER049347 del 23 de marzo de 2014, al señor ANDRES RODRIGO SUAREZ PACHECO, a la dirección Avenida Carrera 13 No. 65 D-80, como lo evidencia la guía RN15877860CO. Con posterioridad, se llevó a cabo notificación por aviso, remitiendo copia íntegra del acto administrativo, mediante guía RN388526392CO, la cual fue devuelta por la causal NE (No existe).

Que en vista de que se evidenció un error en la dirección de notificación contenida en el artículo 3 de la resolución 00566 del 20 de febrero de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 00046 del 17 de enero de 2017, mediante la cual aclaró la dirección de notificación del acto administrativo indicando que la dirección correcta es la Avenida Calle 86 No.42 B-51 Sur piso 3 de Bogotá D.C., e indicó que el régimen jurídico administrativo aplicable al caso es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que además, a través del auto 02785 del 06 de septiembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría ordenó el levantamiento del sello de ejecutoria del 10 de septiembre de 2015, impuesto sobre la resolución 00566 del 20 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo al artículo 209 Constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que revisadas las resoluciones 00566 del 20 de febrero de 2014 y 00046 del 17 de enero de 2017, se encuentra que las mismas generan contradicción y duda en cuanto al régimen jurídico administrativo aplicable, toda vez que en el encabezado de los actos administrativos se determina que es el Decreto 01 de 1984 y en los artículos 6 y 5, respectivamente, se hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), determina:

"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren

Página 2 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el hecho generador del traslado de costo del desmonte se dio el 06 de abril de 2010, bajo la vigencia del precitado Código.

Que dado lo anterior se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 246 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que dispone:

"ARTICULO 246. ACLARACIÓN Y ADICIÓN. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia"

Que, según Jurisprudencia del Consejo de Estado, 06 de febrero de 1980, radicación 2173, NARIÑO LTDA y demandado: SOCIEDAD CIRCUITO RADIAL DE actor: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, manifestó lo siguiente:

"... Ahora bien: como quiera que la simple aclaración de ninguna manera puede entrañar cambio sustancial de la voluntad administrativa expresada en el acto, no se advierte ninguna razón para condicionar la potestad de aclarar al consentimiento del titular del derecho o derechos que emanen de tal acto. Por el contrario, cabe suponer que conviene

Página 3 de 6



tanto al interés público como al interés particular que se aclare lo que ofrezca dudas para asegurar así la plena eficacia del acto, la cabal satisfacción del interés general y el mayor grado de certeza de las situaciones judiciales individuales que se hubieren creado o constituido. De esta suerte el ordinal 1º del Artículo 13 del Decreto 2733 de 1959 no puede interpretarse como si en él hubiese instituido la única oportunidad para pedir aclaración de los actos administrativos, o el momento exclusivo para que la administración pueda aclarar sus decisiones.

Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo vale la pena recordar lo prescrito en el artículo 310 del C. de P. C. que permite corregir errores aún en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas con cuánta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos..."

Que en consecuencia, se encuentra que lo que se pretende aclarar no es un cambio sustancial de la voluntad de esta administración, que se materializó en las resoluciones 00566 del 20 de febrero de 2014 y 00046 del 17 de enero de 2017, sino especificar que el régimen jurídico administrativo aplicable al caso es el Decreto 01 de 1984, y no la Ley 1437 de 2011 como se determinó en el artículo 6 de la resolución 00566 del 20 de febrero de 2014 y 5 de la resolución 00046 del 17 de enero de 2017, razón por la cual esta autoridad ambiental considera viable realizar la aclaración mencionada.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 4 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 9, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo 6 de la resolución 00566 del 20 de febrero de 2014 y el artículo 5 de la resolución 00046 del 17 de enero de 2017, en el sentido de precisar que la norma aplicable al caso es el Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás partes de las resoluciones 00566 del 20 de febrero de 2014 y 00046 del 17 de enero de 2017, no sufren ninguna modificación y conservarán sus efectos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad PROYECTOS SUPERGOL LTDA hoy PROYECTOS SUPERGOL S.A.S. identificada con Nit. 900.183.905-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 86 No. 42B-51 Sur P 3, de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el artículo 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

Página 5 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-08-2011-2062

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
Revisó:								
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
Aprobó:								
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/10/2018
Firmó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	11/10/2018

